fijados en artículo anterior, ya con el descuento de un 2 p.% sobre el precio de avalúo.

Art. 253. No habiendo tampoco postor en la segunda subasta, podrá repetirse el remate cuantas veces sea necesario, hasta que haya postura, descontándose cada vez otro 10 p.%

Art. 254. Después de la segunda subasta, podrá la Hacienda Pública adjudicarse si le conviniese, los bienes embargados, por las dos terceras partes de su avalúo, ó promover fuera de remate la venta de éstos, previa la aprobación superior.

Art. 255. Si el importe de la venta ó el de la adjudicación á la hacienda pública alcanza para cubrir el adeudo y gastos, se hará el cargo. Si sobrare, se devolverá al causante el exceso, debiendo otorgarse recibo que se agregará al expediente; y si falta alguna parte, se aplicará á "Depósitos" el producido, hasta que por nuevo embargo se consiga el saldo. Será postura legal las dos terceras partes del precio de avalúo de los bienes embargados.

Art. 256. De los bienes adjudicados á la Hacienda Pública, por virtud de lo dispuesto en artículo 254 se dará cuenta al Gobierno por el conducto debido, para que autorice su venta privada, ó disponga queden al servicio del Estado si lo creyere conveniente.

Art. 257. En todo acto de remate, los empleados de Hacienda se acompañarán precisamente de la primera Autoridad Política del lugar, quien firmará con ellos las diligencias y actuaciones.

CAPITULO XXIX

De los recursos del deudor contra los abusos de los empleados exactores.

Art. 258. Si el deudor se sintiere agraviado por la irregularidad de los procedimientos practicados en su contra, ó por exceso ó abusos de las empleados exactores, puede ocurrir en qneja ante el Gobernador del Estado, quien, con vista de las constancias que el deudor presente, y de los informes que juzgue necesario recabar, resolverá lo más pronto posible sobre la queja. Si resultase que el deudor tiene razón, mandará perfeccionar el procedimiento por el conducto debido; y si encontrase culpa en el empleado que ordenó la ejecución, ó en el ejecutor, el mismo funcionario le impondrá la multa que juzgue conveniente según sus facultades. Si los excesos ó abusos de que se trata, constituyen un verdadero delito, pasará el negocio á la autoridad judicial, para que ésta proceda de oficio contra su autor.

Art. 259. Mientras se practiquen las actuaciones de embargo y hasta ocho días después de pasado el remate ó de fenecidas aquéllas, podrá el deudor ocurrir al Gobierno en queja, conforme al artículo precedente, pero pasado dicho término perderá el derecho de quejarse.

Art. 260. El deudor tiene derecho de pedir copia certificada de las actuaciones en cualquier estado en que éstas se hallen; y el empleado está en el deber de librar inmediatamente dichas certificaciones, cuidando de que abracen éstas desde el recibo no pagado que motive la ejecución, hasta la última diligencia practicada.

CAPITULO XXX.

De la resistencia de los causantes.

Art. 261. Cuando al practicar los procedimientos de embargo se empleare resistencia por parte del deudor ó deudores, ó de sus representantes, el ejecutor pedirá auxilio á la autoridad política del lugar, la que, requerida, deberá prestarlo inmediatamente, poniendo á su disposición la fuerza de policía, ó cualquiera otra, y ayudará al exactor á hacerse obedecer.

Art. 262. Vencida la resistencia á que se refiere el artículo anterior, se hará constar en las actuaciones con todas sus circunstancias, el hecho en que haya consistido, autorizándose esta actuación con la firma de dos testigos. El ejecutante mandará á la autoridad judicial del lugar, copia certificada de la ligencia en que esto conste, á fin de que juzgue y castigue al culpable ó culpables según sus facultades y según la gravedad de la resistencia que hubieren cometido.

Art. 263. Las actoridades á que se refiere el artículo 261 que disimulen ó nieguen el auxilio de que de ellas solicite el ejecutor, sufrirán una multa de dos á cincuenta pesos, ó prisión de dos hasta treinta días. Estas penas las impondrá el Jefe Político del Distrito, previo pedimento del empleado que hayan ordenado la ejecución, y en los casos en que se trate de autoridades inferiores; pues refiriéndose estas faltas á los Jefes Políticos, el empleado dirigirá su queja al Gobernador por el conducto debido, cuyo funcionario le aplicará una multa de cinco á quinientos pesos.

CAPITULO XXXI

Disposiciones generales.

Art. 264. Todas las autoridades están obligadas á proporcionar á los contribuyentes, sin dilación y gratuitamente, los documentos que les pidieren para acreditar sus excepciones y quejas, así como la de prestar su auxilio á las Oficinas Recaudadoras para el buen despacho de sus deberes.

Art. 265. Cuando tenga que procederse contra algúu empleado de Hacienda, los Jueces deberán dirigirse al superior inmediato para que se sustituya á aquél en sus funciones, á fin de que no se perjudique el servicio público ni los intereses fiscales.

Art. 266. En las Municipalidades y Secciones Municipales en donde por no haber Oficinas de Hacienda, no deban crearse Juntas Calificadoras, las calificaciones de capitales de los causantes de dichas Municipalidades ó Secciones de Municipalidad, se harán por las Juntas Calificadoras de las poblaciones más inmediatas á ellas.

Art. 267. Las horas de despacho en las Oficinas de Rentas, se determinarán por el Jefe de éstas con aprobación de la Tesorería General, y se darán á conocer al público en avisos que se colocarán en las puertas de dichas Oficinas.

Art. 268. Toda defraudación de los derechos fiscales, y toda falta que no tenga pena fija en esta ley, serán castigadas: la primera con el duplo del valor de la cantidad defraudada, y la segunda con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 269. El sucesor, por cualquier título, en una negociación sujeta al pago de impuestos, es responsable solidariamente, con el que hizo el traspaso, de los adeudos que éste tenga pendientes, aún cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 270. El que clausure un establecimiento ó negociación, cualquiera que sea, sin dar aviso á la oficina de Rentas del lugar, lo que tiene que acreditar la constancia que ésta le expida, además de no librarse de la obligación de pagar las contribuciones desde la clausura del establecimiento hasta el día en que se le requiera, se le pondrá una multa equivalente al doble del impuesto que importe la calificación en un semestre.

Art. 271. Para clausurar un establecimiento ó poner término á una negociación, debe darse préviamente el aviso á la Oficina de Rentas, para que cerciorada ésta de que en efecto es cierto lo que se manifiesta, acuerde la baja correspondiente, liquidando y haciendo el cobro de lo que se adeude al Erario, sin cuyo requisito no podrá darse por clausurada la negociación.

Art. 272. Siempre que en los contratos ó cualquiera otro documento por el que se cause algún impuesto en el Estado, se estipule su valor en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como valor representativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

CAPITULO XXXII.

De las infracciones al impuesto de compra-venta.

Art. 273. El impuesto sobre compra-ventas deberá pagarse en los primeros ocho días de cada mes; los causantes que no lo verificaren, sufrirán un recargo de un 12 p% y si dieren lugar á embargo, se recargará un 25 p% además del 12 p% mencionado.

Art. 274. Los comerciantes, industriales y propietarios de fincas rústicas, ó los dueños de cualquier establecimiento en que se efectúen ventas al por mayor ó al menudeo, que maliciosamente hagan aparecer en los libros respectivos menores ventas que las que realmente se hayan efectuado, sufrirán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, cuya multa hará efectiva la oficina de rentas y se aplicará por mitad

entre el denunciante, si lo hubiere, y el Fisco. Los empleados y Recaudadores, no darán á conocer por ningún motivo, los nombres de los denunciantes bajo la pena de veinticinco á cien pesos que les impondrá la Tesorería General del Estado.

Art. 275. Además de los casos ya expresados, se considerarán como infracciones á la presente ley las siguientes:

I. Cuando sin satisfacer préviamente el impuesto se remitan de un lugar á otro del Estado, con el carácter de muestras, mercancías cuyo valor exceda de veinte pesos.

II. Cuando se remitan de un punto á otro del Estado, sin pagar el impuesto, mercancías en Comisión.

III. Cuando sin haber pagado el impuesto, se remitan fuera del Estado mercancías, aún cuando sea con el carácter de muestras ó en Comisión.

IV. Cuando con infracción del artículo 42 de esta ley, remitan los consignatarios á otras personas en calidad de tránsito, mercancías que les hayan venido consignadas sin pagar préviamente el impuesto, salvo la excepción que establece dicho artículo en su parte final.

Art. 276. Los infractores á que se refiere el artículo anterior serán castigados con una multa de tres tantos del valor del impuesto que debieren pagar, pena que impondrá y hará efectiva la Oficina de Rentas respectiva sin perjuicio de exigir también el valor del impuesto.

Art. 277. Para la aplicación de las multas en los casos que expresan los artículos anteriores, se determinará el valor de las mercancías de que se trate por el precio que las de igual clase y especie tengan en las últimas facturas que consten en el libro respectivo; y cuando no fuere posible hacerlo por ese medio, se nombrarán dos peritos que señalen el precio, según el que tengan en la plaza. Estos peritos serán nombrados: uno por el empleado de rentas y el otro por el causante, debiendo nombrarse un tercero en discordia por la autoridad política del lugar. Si el causante se rehusare á nombrar perito, el precio de las mercancías será determinado por el que nombre el empleado de Rentas.

Art. 278. Igualmente se aplicará una multa de tres tantos del valor del impuesto que se debió pagar en los casos que á continuación se expresan:

I. Cuando se haga una venta al por mayor y no se dé factura al comprador.

II. Cuando se haga una venta al por mayor, se dé factura y no conste esta en el Talonario ó Copiador de facturas.

III. Cuando en las manifestaciones que deben hacer los comerciantes con establecimiento fijo según lo expresa el artículo 50 se omita hacer constar ventas realizadas, por las omitidas se pagará la multa.

IV. Cuando los vendedores ambulantes y toda clase de personas que no tengan establecimiento fijo, realicen una venta al por mayor y no dén factura, ó no la presenten para el pago del impuesto según lo prescribe el artículo 52.

V. Cuando se haya pagado el impuesto sólo por una parte del valor de la venta; por lo que falte para el pago total se aplicará la multa.

Art. 279. En los casos del artículo anterior se aplicarán las multas en su totalidad tanto al vendedor como al comprador; y cuando la infracción se haya cometido sin conocimiento del comprador, éste tendrá derecho á reclamar del vendedor la indemnización correspondiente.

Art. 280. Los comerciantes con establecimiento fijo, que no presenten en los primeros ocho días de cada mes, la manifestación de sus ventas, durante el mes anterior, según lo dispone el artículo sufrirán un recargo de un 12 p. % sobre el importe del impuesto.

Art. 281. Los comerciantes, industriales ó agricultores que lleven el libro talonario da facturas sin el sello de la oficina de rentas del lugar, en los términos que prescribe el artículo 46 sufrirán por primera vez una multa de cinco á cien pesos, según la importacia del giro; y el doble de esa pena en cada caso de reincidencia, sin perjuicio de las otras penas que marcan los artículos anteriores.

Art. 282. Contra las multas que impongan los empleados de Hacienda, conforme á esta ley, los interesados pueden ocurrir en queja ante el Gobernador del Estado, pero antes de intentar este recurso deben enterar el valor de la multa en la Oficina de Rentas en calidad de depósito.

Art. 283. Cuando los que deban ser contribuyentes no hagan la manifestación de sns ventas al menudeo en la forma y términos que expresan los artículos 53 y siguientes de esta ley, sufrirán una multa de tres tantos de la cuota que les corresponda pagar en un mes.

Art. 284. Cuando no hagan su manifestación los que deban ser exceptuados de pagar el impuesto por razón de la poca importancia de sus ventas, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 285. Cuando al compararse la manifestación hecha por el causante, con los libros talonarios y de ventas respectivos se encontrare una diferencia que importe más del 5 p% entre lo manifestado y lo que arrojen dichos libros, se incurrirá en una multa de cinco á cien pesos en cada caso.

Art. 286. Es facultad exclusiva de los Jefes de las Oficinas de Rentas, imponer y hacer efectivas las multas y recargos que procedan con arreglo á esta ley.

Art. 287. Si demandado en juicio el pago de una factura ó de cualesquiera adeudos originados de una venta, observare el Juez que se han defraudado los intereses del Fisco, desde luego y sin perjuicio de dar curso á dicha demanda consignará el hecho á la oficina de rentas del lugar para que haga efectivos en los infractores los impuestos y las penas correspendientes, con arreglo á lo prevenido por esta Ley. Por la omisión de este aviso, se impondrá al Juez una multa de veinte á cien pesos.

Art. 288. Se autoriza al Ejecutivo para reformar, adicionar, aclarar y reglamentar la presente Ley.

Art. 289. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que nombre los Inspectores que crea necesarios para la mejor recaudación del impuesto de compra-venta señalándoles la dotación que crea conveniente.

Art. 290. Del mismo modo se le faculta para que de las rentas del Estado, suministre á los Municipios le que á su juicio estime necesario para que puedan cubrir sus principales atenciones y seguir la marcha regular de su Administración.

Art. 291. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de estas facultades.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir en todo el Estado el 1º de Julio próximo, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Chihuahua, Junio 27 1896.—*Rómulo Jaurrieta*, D. P.—*L. Emilio Lafón*, D. S.—*Salvador Arellano*, D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 27 de 1896.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, Secretario.